

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

II.—Propiedad.

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 1958.—*Arredamiento de minas. Aplicación del Derecho común. Necesidad de tiempo limitado en el arrendamiento. Requisitos de la consignación.*

Aun cuando es cierto que la propiedad minera revista una especial modalidad, ya que la mina no nace hasta que el Estado otorga su concesión, siendo él quien determina los medios de adquirirla y ordena su aprovechamiento, y el que establece garantías para su subsistencia, lo que requiere la necesidad de una legislación de índole administrativa, una vez creada la citada propiedad ya puede ser objeto de transmisiones y convenciones jurídicas, cayendo su regulación dentro de la esfera del Derecho Civil. Si bien en los tiempos modernos es menor la intervención estatal en la explotación del subsuelo, siguiendo la línea trazada con posterioridad al Derecho clásico, que atribuía su propiedad a la Corona—Ordenanzas de Felipe II de 22 de agosto de 1584—, ante el imperio de la legislación actual, una vez obtenida la concesión, pueden los propietarios dar en arrendamiento las minas, como lo realizaron los ahora demandados, por contrato privado de 27 de octubre de 1941, con el sólo requisito de obtener la autorización del Ministerio de Industria—art. 6 de la Ley de 7 de junio de 1938, aplicable a la sazón, precepto modificado por las disposiciones hoy vigentes: Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento de 9 de agosto de 1946—, al exigir—art. 119 de ésta, derivado de las normas transitorias, arts. 70 y 211—que el convenio tenga lugar por instrumento público, pero reconociendo, como aquélla, que todo yacimiento minero puede ser susceptible de aprovechamiento directo por el dueño de la con-

cesión o ser cedido en venta, cesión, arriendo, subarriendo, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos intervivos a favor de españoles, exigiendo tan sólo para su efectividad la autorización ministerial, debiendo sujetarse, tanto los arrendadores como los arrendatarios, a los preceptos generales del Código Civil contenidos en el título 6.º de su Libro 4.º, cuando se produzcan diferencias que haya necesidad de decidir, doctrina aceptada por el Tribunal Supremo al conocer la jurisprudencia varias de las cuestiones suscitadas sobre derechos de unos y obligaciones de otros. Ha declarado la sentencia de 25 de noviembre de 1905 que los contratos sobre minas que se entregan a tercero para su explotación revisten los caracteres de un verdadero arrendamiento, con todas sus consecuencias, y esto se sostiene en la de 29 de noviembre de 1915, aun cuando se pacte que el precio consiste en una parte alicuota del mineral extraído. Como de modo expreso se indica en el art. 1543 que el goce y uso de una cosa que se cede ha de revestir la condición precisa de estar determinada en cuanto al tiempo y en la cláusula 1.ª del contrato privado, cuya elevación a escritura pública se pretende, la prórroga que establece se extiende indefinidamente, a voluntad del arrendatario, esta nota de perpetuidad, opresora por su ilicítante duración, según la sentencia de este Tribunal de 15 de febrero de 1923, y que vulnera el art. 1.255 del Código sustantivo, por ser contraria a la Ley no puede prevalecer, como acertadamente y en forma atinada se expresa por la Sala sentenciadora, ya que ello equivaldría a quedar la validez, eficacia y cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, con infracción también del art. 1.256, criterio éste que está corroborado por la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1924.

Disponiendo el art. 1.177 del Código Civil que toda consignación, para ser eficaz, ha de ajustarse de modo estricto a las disposiciones que regulan el pago, y el 1.157 que no aprovechará éste sino cuando se entregue completamente, sin condición ni reserva alguna, siendo tal forma la única que libera y extingue la obligación que presupone, al no haber sido éste así efectuado a los arrendadores respecto a la renta adeudada y ser la consignación verificada con la salvedad de que al ser ofrecida la cantidad fueran los demandados requeridos para otorgar en escritura pública el contrato de arrendamiento a que responde la indicada suma, ingresándose, de no acceder, la suma entregada en la Caja de Depósitos, es visto que tanto el ofrecimiento como la consignación no han estado ajustados a las reglas establecidas en los artículos 1.176 a 1.178 del Código Civil; y al declarar la Sala sentenciadora que ha sido mal efectuada, ha obrado rectamente.

Es frecuente que la explotación de las minas se realice por medio del llamado contrato de arrendamiento, según el cual el arrendatario explota la mina, hace suyos los beneficios y paga al arrendador una parte alicuota de los minerales o de los beneficios obtenidos; y es frecuente también el contrato de subarriendo. Suele suceder que cuando surge un litigio se alega que dicha convención no es un arrendamiento, pues la mina, al explotarse o trabajarse, se consume, y por ello se sobrepasan las facultades de goce o uso propias del arrendamiento. El argumento, como se ve, no carece de razón; pero es lo cierto que la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, antes y después del Código Civil, ha venido sosteniendo reiteradamente la naturaleza arrendaticia de la convención expresada. No se ha querido articular nunca o dar vida, que sepamos, a un tipo especial de contrato, que le sería más propio.

La legislación especial vigente se limita a aludir en diferentes ocasiones a los arrendamientos, sin referirse a su naturaleza ni a su contenido, dando por supuesto, sin duda, que ello es materia de la legislación común.

A nuestro modesto entender, urge una reglamentación moderna y práctica de las condiciones jurídicas referentes a la explotación minera; la libertad de arrendar y, sobre todo, de subarrendar ha dado lugar a que florezca una serie de intermediarios perjudiciales para la economía en general, para los que verdaderamente trabajan las minas y los escoriales o escombreras y aun para los mismos propietarios.

III.—Obligaciones y contratos.

SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1958.—Condiciones de la acción pauliana.

Establecida la acción rescisoria, nacida de la pauliana, con la finalidad de garantizar el exacto y debido cumplimiento de los actos jurídicos en general, y la de evitar que en la contratación se pueda originar, derivada de nueva obligación efectuada, la defraudación, *consilium fraudis*, el perjuicio de algún legítimo acreedor, ante la eventualidad de no cobrar lo que se le adeuda, consigna el Código Civil, en su art. 1.111, el derecho que asiste a todo acreedor para ejercitar aquella acción e impugnar los actos que los deudores realicen en fraude de su derecho, sin que sea necesario, cual dice la sentencia de 28 de junio de 1912, que acredite su total insolvencia. En méritos de este derecho y previa la práctica de tal acción, el art. 1.291, al enumerar los contratos que son rescindidos, concede, en su número 3.º, que pueda darse lugar a su invalidez a los que aparezcan celebrados en fraude de acreedores cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les debe; precepto que hay que relacionar, tanto con el 1.294—determinante de su procedencia cuando el perjudicado carece de todo otro medio legal para obtener la reparación de su crédito, lo que ocurre (sentencia de 20 de marzo de 1908) cuando justifica que no puede por diferente manera conseguir el pago de su crédito—como con el 1.297, al estatuir presunciones *juris tantum* en beneficio de acreedores posiblemente perjudicados, cuando el deudor enajenase bienes a título gratuito, y también en las afectadas a título oneroso, si hubiera sido aquél previamente condenado en cualquier instancia, o en su contra se hubiera expedido mandamiento de embargo.

Concurriendo en el caso discutido aquellas condiciones que para el ejercicio de la acción pauliana o rescisoria fijaba la doctrina contenida, tanto en el Derecho moderno como en el Derecho Romano, referidas a la existencia de un crédito de fecha anterior a la de la enajenación, sea vencido, según unos, o sin vencer, según otros, un deudor doloso que conozca que después de realizado el contrato no le quedan bienes bastantes para satisfacer sus compromisos a un tercer adquirente que no lo sea de buena fe, pues si lo fuera no procedería la rescisión, según el art. 1.295, párrafo 2.º, condiciones éstas que la jurisprudencia admite y ha desarrollado más ampliamente, respetando su esencia, es visto que al quedar demostrado el primer y tercer extremos y resultar, en cuanto al segundo, que, sea cual fuera la tasación que de las cosas embargadas hizo el perito, la realidad, con su fuerza dominadora e imperativa, ha justificado que, al no haber habido licitadores en

la primera subasta y tener en la segunda que ser anunciada con la rebaja del 25 por 100 y quedar reducido el valor de las cosas a 1.290.750 pesetas, cifra ésta inferior al importe de las dos hipotecas que sobre ella pesan, resulta obligado concluir que es insuficiente su valor para que el acreedor recurrido pueda hacer efectivo su crédito; y al entenderlo así el Tribunal *a quo*, ha obrado acertada y correctamente.

SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1958.—*La Ley en el tiempo. Derecho intertemporal. Derogación. Rango de la que deroga.*

Con motivo de debatirse si una Orden ministerial quedó derogada una vez transcurrido el término de vigencia contenido en la misma, se expone en esta sentencia una verdadera lección sobre vigencia de las normas que transcribimos a continuación.

Toda disposición jurídica puede ser modificada o derogada por nuevas disposiciones, como consecuencia necesaria de la esencia del Derecho, pues si éste se basa, presupuesto el factor racional, en la voluntad de la entidad soberana, ha de tener ésta la posibilidad de cambiarlo en cualquier momento, no obligando, por tanto, al legislador las prohibiciones de modificar la Ley, ya para siempre ya por cierto tiempo, si bien, en cambio, cabe perfectamente que se proscriban para la modificación o derogación determinados requisitos, puesto que el Derecho regula la forma de la legislación.

La modificación o derogación ha de ser hecha por una norma que no tenga rango inferior al de la derogada, porque su eficacia está así condicionada, reconociendo el art. 23 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957, que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior, agregando el art. 30 del propio texto que las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan grado igual o superior a éstas.

En general, la eficacia de la Ley en el tiempo sólo está subordinada al hecho de que no sea emitida una nueva Ley que expresamente (con una explícita declaración concreta o con una fórmula general) o tácitamente (con la promulgación de disposiciones opuestas o distintas de la antigua, o bien con una regulación completa de la materia) declare que la vieja Ley ya no tiene vigor en todo o en parte.

Excepcionalmente, un acto legislativo puede perder su eficacia sin necesidad de la promulgación de una nueva ley, como sucede en el caso de leyes temporales, las cuales tienen fijado un término de manera explícita o implícita (en cuanto al término, es deducible de la naturaleza misma de la norma, preordenada a un fin no permanente o duradero, sino transitorio o provisional), que constituye el hecho que conduce a la derogación de la ley, pues al llegar a ser el objeto materialmente imposible, tiene por consecuencia el fin de la ley, independientemente de toda disposición de derecho positivo.

Como ha declarado esta Sala en su sentencia de 20 de agosto de 1924, las leyes pierden su fuerza obligatoria, según el art. 5.º del Código Civil, por la derogación que se hace por otra ley posterior, lo que se puede ejecutar en cualquiera de estas formas: expresa, clásicamente derogación, cuando se determina de un modo concreto la ley o disposición dejada sin efecto o en

absoluto e indeterminadamente se consigne en la nueva ley que se extiende a las que a la misma se opongan, sin citarles; y tácita, que el Derecho antiguo llamaba abrogación, si la ley o disposiciones posteriores contradicen la anterior, cuyos preceptos, sistema y criterio que la informaban rechaza el nuevo texto, siendo ambas formas igualmente eficaces para invalidar la ley anterior, porque las dos revelan voluntad y mandato del legislador, «maestro de Derecho y de Justicia», que decía la Novísima Recopilación.

Como acertadamente afirma el juzgador de instancia, no puede mantenerse en forma alguna la tesis de la parte demandada de que si la Orden de 4 de agosto de 1951 deroga expresamente la de 25 de mayo de 1946, hasta esta fecha se ha encontrado vigente: Primero. Porque la tasa señalada en la mencionada Orden de 25 de mayo de 1946 era sólo y exclusivamente para regir en la campaña chacinera de 1946-1947, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 9.º de la Orden de 25 de diciembre de 1945, que tanto quiere decir como que, terminada la misma, acababa su vigencia. Segundo. Porque la Circular de 11 de diciembre de 1947, que reguló la campaña 1947-1948 tuvo que fijar en su art. 19, como precios en vivo y canal, los de la Orden de 25 de mayo de 1946, lo que hubiese tenido que hacer si su vigencia no hubiese estado señalada para la anterior temporada. Tercero. Porque al dictarse por la Circular núm. 668, de 3 de abril de 1948, las normas que habían de regular el servicio de carnes, cueros y derivados, en su art. 8.º se establece la libre compra del ganado de vida para abastos, con libertad absoluta de precio, siempre que permitiera ceder las reses a los precios establecidos para el kilo en canal, y esta libertad huelga si aún subsistiese la tasa que se fija. Cuarto. Porque en las distintas Circulares de 31 de julio de 1948, 25 de agosto de 1949 y 2 de agosto de 1950, reguladoras de las campañas chacineras de 1948-1949, 1949-1950 y 1950-1951, se hace referencia sólo y exclusivamente a la Circular núm. 668, de 3 de abril de 1948 —libre contratación,—, sin que en ellas se mencione para nada la tasa fijada en la Orden de 25 de mayo de 1946, lo que ciertamente no tenían por qué hacer, ya que se trataba de una ley temporal, cuyos precios fueron prorrogados por otro año de forma expresa, o sea los mismos terminaron al finalizar la campaña de 1947-1948. Quinto. Porque otra interpretación conduciría al absurdo de mantener invariable el precio de kilo en vivo, y, por el contrario, el de canal llega a elevarse sucesivamente desde 11 a 19,50 pesetas kilo. Sexto. Porque a esta misma conclusión negativa de su exigencia llegan los organismos competentes, según informes que obran unidos a los autos, uno de los cuales, como contestación a la petición demandada de que fijara el precio que correspondía al ganado vendido—el de la Orden de 1946, el de la Circular de 1950 o el de la 250 pesetas arroba—señala el art. 8.º de la repetida Circular núm. 668, de 3 de abril de 1948 (considerando cuarto del Juzgado, aceptado por la Audiencia).

Esto sentado, carece de toda base el motivo único del recurso, que al amparo de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia la violación de los arts. 5.º y 1.275 del Código Civil, en relación con las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1946 y 14 de agosto de 1951, por admitir la sentencia recurrida una causa contractual ilícita contraria a las normas vigentes en el momento de otorgarse el contrato; violación inexistente, pues la alegada Orden de 14 de agosto de 1951 sólo, a mayor abundamiento, derogó expresamente la de 25 de mayo de 1946, que, como disposición temporal, se extinguió definitivamente debido a una causa interna, cual fué el cumplimiento del plazo que

tenía de vigencia. Debe hacerse constar que, a tenor del art. 4.º de la Ley de 24 de junio de 1941, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes es el organismo competente para declarar la libertad o intervención en la contratación, circulación o consumo de los artículos a los que se extiende su competencia, por lo que sus Circulares en esta materia no son de rango inferior a las Ordenes reguladoras del precio de las subsistencias y primeras materias, aunque ello sea indiferente en el caso de autos.

SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1958.—*Parte legítima para obtener testimonios notariales. Actos nulos. Daños y perjuicios morales y materiales por denuncia referente al impuesto de Derechos Reales.*

Son antecedentes de esta sentencia los que siguen:

Don F. demandó en juicio declarativo de mayor cuantía a don G., alegando, en resumen, que éste presentó al Notario dos documentos privados para que los testimoniase. Una vez obtenidos los testimonios, don G. los presentó en la Abogacía del Estado, denunciando los contratos que figuraban en los documentos privados testimoniados, por los cuales no se habían pagado los impuestos de Derechos Reales y Timbre. Se giraron las oportunas liquidaciones, y el actor solicitó se declarase la nulidad de dichos testimonios, por no ser parte legítima quien los pidió, y suplicó, además, se condenara al demandado a abonar los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, que se le habían causado por las liquidaciones giradas.

El Juzgado de primera instancia desestimó la demanda y condenó en costas al actor. La Audiencia confirmó la sentencia del Juzgado y condenó en las costas de la apelación al apelante, y el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, con condena de costas para el actor.

Los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo son:

Que el art. 4.º del Código Civil, al disponer que son nulos los actos ejercitados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordena su validez, sienta un principio de gran generalidad, que no ha de ser interpretado con criterio rígido, sino con carácter flexible, sin que quepa pensar que toda disconformidad cualquiera o toda omisión de formas legales que puedan ser accidentales con relación al acto de que se trata, haya de llevar consigo la sanción extrema de la nulidad, sobre todo cuando existe una legislación especial que regula la materia, la cual es respetada y confirmada por el art. 1.217 del Código Civil, al disponer que los documentos en que interviene Notario público se registrarán por la legislación notarial.

Que declara nulos los instrumentos públicos el art. 27 de la Ley del Notariado, apartado 3.º, cuando el Notario no dé fe del conocimiento de los otorgantes o no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de dicha Ley, o en que no aparezcan las firmas de las partes o testigos; y del contexto del referido precepto se desprende con claridad que no es aplicable a los testimonios notariales de documentos privados, donde sólo intervienen el exhibente del documento y el Notario, sin testigos de conocimiento, ni más firma que la del depositario de la fe pública.

Que las copias libradas por los Notarios son de distinta naturaleza: así, se distinguen las primeras de las segundas y posteriores, totales y parciales y las extendidas en virtud de mandamiento judicial, y al referirse concretamente a los testimonios que pueden expedir los Notarios de documentos que

no sean públicos, el art. 144 del Reglamento expresa que tiene como delimitación, en orden al contenido, la que el Reglamento los asigne, y el 241 ordena que en el pie o suscripción de la copia se hará constar, además, las circunstancias expresadas en los arts. 238 y 244, su correspondencia con el protocolo, la persona a cuya instancia se libre y, en su caso, el fundamento de su interés legítimo, por lo que, dado el contexto de esta norma en relación con los dos últimos preceptos mencionados, aparece dictada para las primeras, segundas o posteriores copias, o libradas por mandamiento judicial, y aluden a las escrituras propiamente dichas, y, por consiguiente, carece de aplicación para los testimonios. Mas aunque se estimara lo contrario, el interés legítimo del exhibente del documento está acreditado de manera suficiente al decir el Notario que los libra a instancia legítima, lo cual acredita que conocía a la persona que hacía la petición y su interés, calificación que hace en uso de sus facultades, y si no se consignó el nombre de la persona que interesaba la copia, ello lo más que podría constituir sería una infracción reglamentaria, que no integra base para la nulidad de los documentos.

Que faculta el art. 25 del Reglamento a los Notarios para expedir, en relación o copia total o parcial, testimonio de los documentos que no sean auténticos autorizados por ellos o sus antecesores y estén anexos a matrices o se les presenten por los interesados, y concluye expresando que en los testimonios se observarán las reglas de las copias; de donde se desprende que este precepto por sí solo carece de eficacia cuando no viene corroborado con otros que de modo concreto señalen los requisitos necesarios que han de observarse.

Que al referirse el art. 224 del Reglamento notarial a las copias, consigna que las pueden obtener los otorgantes, según el art. 17 de la Ley, alude a las de escrituras-matrices, a las primeras y al protocolo, y el propio sentido reviste al decir que en cualquier tiempo pueden obtener copias todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura algún derecho, ya directamente, ya adquirido por acto distinto a ellas, y quienes acrediten, a juicio del Notario, tener interés legítimo en el documento: con lo cual aparece que este precepto no guarda relación con los testimonios de documentos privados, y también que el interés lo califica el Notario a su prudente arbitrio.

Que el recurrente apoya el sexto motivo del recurso en la infracción del art. 1902 del Código Civil, pero al desarrollarlo se fundamenta en que el demandado era mandatario en la operación a que se refieren los testimonios y plantea el problema de si el mandatario puede efectuar la denuncia o si, efectuada ésta, viene obligado a indemnizar los daños y perjuicios, y al efecto entra a examinar el Decreto de 6 de abril de 1951, que señala las obligaciones de los agentes de la Propiedad Urbana, 'que aquél dejó de cumplir; de lo cual se desprende que se aparta de la norma invocada, que se refiere a la culpa extracontractual, razón por la que se desestima este motivo.

IV.—Sucesiones «mortis causa».

SENTENCIA DE 20 DE DICIEMBRE DE 1957.—*Los bienes adquiridos con otros de un fideicomiso pertenecen a dicho fideicomiso.—Autoridad, a efectos de interpretación, de la compilación del Derecho Civil de Cataluña.*

El problema jurídico traído a casación se reduce a determinar si el fideicomisario tiene derecho a exigir del fiduciario la entrega de la finca adquirida con dinero de la herencia fideicomitada por razón de subrogación real, o si por

el contrario carece de este derecho, debiendo imputarse a la Trebeliánica el crédito percibido que sirvió de base a la compraventa.

El Tr. S. resuelve: Que al amparo del núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia en el motivo tercero la infracción, por violación, de los fragmentos 70-3, 71 y 72 del libro XXXI del *Digesto*: «Entre las cosas que debe restituir el fiduciario se comprenden las compradas con el precio de otros bienes enajenados, y al concurrir en el caso de autos los dos requisitos exigidos en el fragmento transcrito para que proceda la restitución al fideicomisario, es de estimar este motivo, ya que la cancelación de un crédito implica la propia enajenación de un bien.

Que, aun cuando carezcan por el momento de autoridad legal, si la tienen como interpretadora de los antecedentes jurídicos romanos, y deben ser tenidos en cuenta al aplicar reglas de derecho en materia foral, según ya tiene declarado este Tribunal—sentencias de 6 de julio de 1940, 23 de noviembre de 1955, 25 de marzo y 6 de julio de 1957—, las contenidas en el anteproyecto de la compilación de Derecho Civil especial de Cataluña de 1953, y ahora en el proyecto de la compilación de igual Derecho de 1955, y ello atendido, es de ver que el art. 324 de la primera de tales compilaciones dispone que «el heredero gravado de restitución debe hacerla de todos los bienes que haya recibido a título hereditario, y de aquellos que haya adquirido por compra de dinero procedente de la herencia fideicomitada, a no disponer otra cosa el testador, y salvo la deducción de la llamada cuarta Trebeliánica y de los demás derechos que le correspondan contra la herencia—art. 309 del Apéndice de 1930—; el art. 333 de la propia compilación preceptúa que «el fiduciario no puede enajenar los bienes sujetos a restitución si no se lo ha permitido el testador o sin el consentimiento del fideicomisario», y, por último, el art. 398 de la segunda de las citadas compilaciones, informa que, «en virtud de la aplicación del principio de subrogación real, deben entregarse al fideicomisario aquellos bienes que el fiduciario haya adquirido por compra con dinero procedente de la herencia fideicomitada».

Que esta es la doctrina establecida por el Derecho romano, cuando al tratar de la *petitio hereditatis* sienta la de que en la herencia se comprendan las cosas compradas con el dinero, y por causa de la misma (Ulpiano: la 20 pr. y párrafo 1. d). *De hereditatis petitione*, V. 3), cuya norma es de aplicación al fideicomiso, por cuanto sabido es que está establecido que con la acción fideicomisaria se consigue lo mismo que con la acción de petición de herencia.

Que igualmente se ha de dar lugar al motivo segundo, que, amparado en el núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley Procesal Civil, denuncia la interpretación errónea y aplicación indebida del principio *in dubio contra fideicomisum* y la doctrina legal que se cita, pues según tiene declarado esta Sala en su sentencia de 8 de julio de 1929, las dudas entre la sustitución vulgar y fideicomisaria han de resolverse a favor de la primera como más favorable a la libertad de los bienes; pero en el caso de autos se trata de fideicomiso familiar *sine liberis decesserit*, por nadie discutido, siendo por ello errónea, y, contra la esencia del mismo, la interpretación que le ha dado la Sala sentenciadora.

P R O C E S A L

II.—*Jurisdicción contenciosa.*

SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 1958.—*Presunción de posesión a favor del titular inscrito a efectos del juicio de desahucio.—Se deben valorar los títulos posesorios en el juicio de desahucio.*

Son declaraciones de interés, contenidas en esta sentencia, las siguientes:

Que, inscrito el dominio en el Registro de la Propiedad a nombre del actor, ostenta o tiene como titular registral la posesión real precisa para promover la demanda de desahucio por precario contra el demandado que actualmente ocupa la finca sin pagar merced o renta, después del previo requerimiento al desalojo, con un mes de antelación en acto conciliatorio, de conformidad con los artículos 1.564 y el núm. 3º del 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relacionados con el 38 de la L. H.

Que en el juicio sumario y especial de desahucio pueden los Tribunales, y deben hacerlo, valorar y comparar los títulos posesorios de ambas partes para otorgar la preeminencia en derecho al más fuerte, sin pronunciarse, no obstante, sobre el problema de su validez, propio del proceso ordinario.

BARTOLOMÉ MENCHÉN

Registrador de la Propiedad.